



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Constancia

El día 06 de abril de 2021 se recibe del Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui, notificación del fallo proferido en la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR DARÍO VILLADA RUIZ en contra de esta dependencia judicial. Radicado 2021-00069-00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Abril dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00733-00

Se lo primero indicar que el titular del Despacho estuvo incapacitado por enfermedad general los días 13, 14 y 15 de abril de 2021, razón por la cual se pronuncia ahora frente a la actuación que corresponde respecto del fallo de tutela proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui el día 05 de abril de 2021.

Así las cosas, procede ahora el Despacho a cumplir o dispuesto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui mediante sentencia de tutela proferida el 05 de abril de 2021, en la cual se dispuso con respecto a esta agencia judicial: *“SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión, ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, que dentro del término de cuarenta y ocho horas(48) siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva las solicitudes presentadas por el accionante consistentes en “dictar sentencia anticipada”, presentada el 15 de diciembre de 2020, “notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem” de fecha 27 de enero de 2020, “requerir a la secuestre” de fecha 17 de febrero de 2021, “expedir constancia de fecha de ejecutoria del auto nro. 401”, del 16 de febrero de 2021,*

“expedir copias electrónicas “ del 27 de enero de 2021, “nulidad de auto y proceso” del 01 de marzo de 2021 y “dar trámite al impedimento de la secuestre” del 02 de marzo de 2021., teniendo en cuenta lo expuesto en esta sentencia.”

Respecto de la solicitud de dictar sentencia anticipada, previo a realizar la distribución de dineros producto del remate efectuado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-333637, procede el despacho a efectuar la liquidación de los gastos de la división que a la fecha se encuentran acreditados en el proceso y que corresponde sufragar a los comuneros en proporción a sus derechos así:

Gastos efectuados por el comunero demandante JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ

REFERENCIA	FOLIO	VALOR \$
Avalúo	9	480.000
Envío citación	50	10.000
Inscripción demanda en la oficina de Registro	56	19.000
Expedición Certificado de Registro de la demanda	57	15.700
Envío comunicación secuestre	199	4.350
Total		\$529.050,00

De la anterior liquidación de gastos de la división acreditados en el proceso se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se procederá a emitir la correspondiente sentencia de distribución de dineros, una vez acreditada la inscripción del inmueble a nombre del rematante y transcurrido el término a que se refiere el numeral 7 del Art. 455 del C.G.P., respecto de la acreditación de gastos sufragados por el rematante y que se hayan podido generar respecto del bien rematado hasta la fecha de la entrega, esto es, al 07 de abril de 2021.

En cuanto a la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad-litem, adviértase que tal pedimento no es procedente, toda vez que en

el auto que se designa al auxiliar de la justicia se requirió al solicitante en amparo de pobreza para comunicar el nombramiento al curador dentro del término de los treinta (30) días, so pena de entenderse desistida su solicitud, sin que en el término indicado se haya acreditado el envío de la comunicación; además de lo anterior, el auxiliar de la justicia designado en tal calidad en ningún momento ha manifestado aceptación al cargo, y el demandado señor Oscar Villada no ha solicitado que se le requiera o releve del cargo, y el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y viene actuando en el proceso en causa propia, dado que según lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagui en providencia del 09 de julio de 2019 mediante la cual falla la acción de tutela instaurada por el mismo OSCAR DARÍO VILLADA en contra de esta dependencia judicial, quedo establecido que se trata de un proceso de mínima cuantía.

La solicitud de requerir a la secuestre en la forma solicitada por el peticionario mediante escrito fechado el 27 de febrero de 2021 es improcedente. Adviértase que la secuestre ya no ostenta la custodia del bien por cuanto hizo entrega al rematante adjudicatario señor Rodrigo Alberto Quiceno Marín, según constancia que de ello se deja en el acta de la diligencia de entrega practicada por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagui, el día 07 de abril de 2021, en cumplimiento del Despacho comisorio N° 08 de Enero 27 de 2021.

Respecto de la solicitud de expedir constancia de ejecutoria del auto 401, expídase por la secretaria la certificación solicitada, una vez se allegue por el interesado el correspondiente arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias electrónicas, las mismas ya fueron remitidas al correo electrónico del accionante villadaruiz86@hotmail.com el día 14 de abril de 2021, según constancia que obra a folios ____ que antecede.

Ningún trámite se imparte frente a la solicitud de *“nulidad de auto y proceso”* presentada mediante memorial del 01 de marzo de 2021. Adviértase que la misma solicitud de nulidad ya fue presentada por el demandado OSCAR DARÍO VILLADA en escrito fechado el 20 de septiembre de 2019 (cfr fl. 300), y respecto de la cual ya se pronunció el Despacho incluso en forma reiterada mediante autos del 04 de marzo de 2020 (cfr fl. 328 a 330) y auto de octubre 19 de 2020 (cfr fl. 346 a 347),

en los que, respecto de la nulidad planteada por el demandado, se remitió el despacho a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, en providencia de tutela del 01/10/2018 instaurada por el señor Oscar Darío Villada frente al trámite del proceso, en la que la alta corporación resolvió negar la solicitud de amparo constitucional invocada por el peticionario, al considerar que el trámite del proceso se ha seguido en cumplimiento de las garantías procesales de las partes, e indico expresamente que: *“Así, nótese que a este proceso se le dio el trámite de rigor, sin que con las actuaciones desplegadas por la juez del conocimiento violare garantías procesales del actor.”*, cuya decisión en definitiva se constituye en cosa juzgada constitucional, respecto de la cual no es dable a este operador judicial un pronunciamiento en otro sentido.

De otro lado, no obra en el proceso ningún escrito proveniente de la secuestre señora María Elena Muñoz Puerta en el que manifieste su impedimento para actuar en tal calidad en el proceso, razón por la que, la solicitud presentada por el señor Oscar Villada mediante escrito fechado el 02 de marzo de 2021 de *“dar trámite al impedimento de la secuestre”* no es procedente, en tanto que se reitera, no hay ninguna declaración de impedimento de la auxiliar de la justicia a la cual haya que dar trámite. Adviértase además, y según lo manifestado por el peticionario en el escrito a que hace referencia, que el mismo no es mas que una solicitud que este le hace a la secuestre para que se declare impedida, pero en parte alguna del proceso obra manifestación de impedimento de la auxiliar de la justicia que deba resolver esta dependencia judicial, y tampoco en los argumentos expuestos por el peticionario se observa la configuración de alguna de las causales de recusación e impedimento legalmente consagradas y que deba ser declarada por el Despacho.

Mediante escrito presentado el 22/02/2021, el demandado Oscar Darío Villada presenta solicitud de nulidad, basada en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., fundada en la decisión adoptada por el despacho mediante el auto del 26/01/2021, y específicamente, en cuanto a la orden de comisionar a la Secretaría de Gobierno de Itagui para la entrega del inmueble rematado a la secuestre señora María Elena Muñoz Puerta.

Al respecto, el artículo 135 del C.G.P., dispone expresamente el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada así:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayas y negrillas con intención)

Por su parte, el art. 136 ibídem, respecto del saneamiento de la nulidad establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Así, para que salga adelante la reclamación de nulidad, se requiere no sólo su consagración legal y configuración procesal, sino, que la misma no haya sido saneada o convalidada ya sea expresa o tácitamente.

Realizado un estudio minucioso a la solicitud de nulidad presentada por el por el demandado Oscar Darío Villada, se observa que la misma no es procedente dentro de la presente demanda, pues al tenor de lo señalado en el párrafo del Art. 135, en concordancia con el Art. 136 del Código General del Proceso, las nulidades procesales se tendrán por subsanadas si no se alegan por los mecanismos legales que el estatuto procesal civil establece, de conformidad con las normas antes citadas, lo cual ocurre en el presente caso, el demandado, a pesar de haber sido notificado en debida forma de la decisión adoptada mediante el auto del 26/01/2021, no presento en el momento legal oportuno la oposición que mediante escrito pretende hacer valer, pues ha venido actuando en el proceso con posterioridad a dicha providencia sin proponerla, dejando de lado disposiciones idóneas y eficaces para obtener resolución a sus pedimentos, lo que impone el rechazo de plano de tal solicitud, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del el artículo 135 del C.G.P.; además que tampoco se encuentra en el proceso alguna causal de nulidad que deba ser declara de oficio.

Respecto de la solicitud presentada por el demandado Oscar Darío Villada mediante escrito fechado el 23/02/2021, se remite al libelista a lo dispuesto por el Despacho en el auto fechado 04/03/2020 (cfr fl. 328), en el que se resuelve la misma petición ahora elevada por el demandado.

La solicitud presentada por el demandado Oscar Darío Villada mediante escrito presentado el 12/03/2021, en la que solicita requerir al demandante y/o su

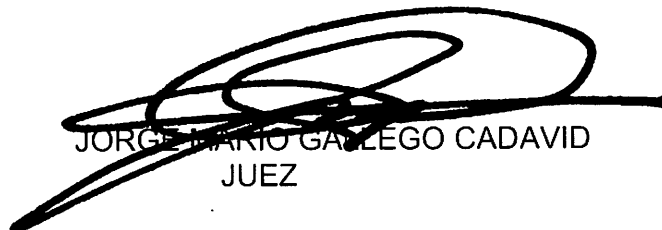
apoderada a portar prueba de administrador de la comunidad hereditaria o sociedad comunera es improcedente. Adviértase que la acción instaurada por el actor lo es en su calidad de comunero, mas no en calidad de administrador de la comunidad hereditaria o sociedad comunera, como lo infiere el peticionario.

En estos términos quedan resueltas todas las peticiones pendientes de trámite, conforme lo ordenado por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui mediante sentencia de tutela proferida el 05 de abril de 2021.

Por la secretaria remítase copia de esta providencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui para que obre en el trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Darío Villada. Radicado 2021-00069-00.

De otro lado, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el despacho comisorio N° 08 del 27/01/2021, debidamente diligenciado y devuelto por la Secretaria de Gobierno de Itagui. (cfr fls. 386 a 433)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-16 12:40-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 505
RADICADO N° 2017-00380-00

En el presente proceso ejecutivo adelantado por DANIELA MARTÍNEZ COLORADO y JUAN DIEGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en contra de LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA, ALONSO ENRIQUE MÉNDEZ DE LA ESPRIELLA y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, se libró mandamiento de pago en contra de los referidos demandados el día 12 de Julio de 2017.

Obra a folios 89 de este cuaderno, memorial proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante el cual solicita la remisión del proceso a esa dependencia judicial, a efectos de ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ con CC 71.607.747

El despacho siguiendo las prescripciones del inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, mediante auto del 24 de marzo de 2021 puso en conocimiento de la parte demandante dicha situación, requiriéndola para que en el término de tres (3) días manifestara si prescindía de cobrar el crédito que aquí se ejecuta a los deudores LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA, ALONSO ENRIQUE MÉNDEZ DE LA ESPRIELLA.

Ante el requerimiento del Despacho, la parte demandante guardó silencio, razón por la que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, continuar el trámite del proceso frente a los deudores solidarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RADICADO N°. 2017-00380-00

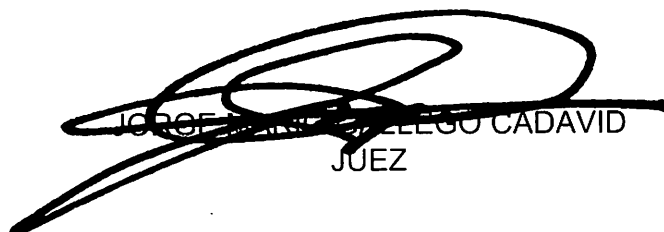
RESUELVE

1.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo instaurado por DANIELA MARTÍNEZ COLORADO y JUAN DIEGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, únicamente en contra de LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA, ALONSO ENRIQUE MÉNDEZ DE LA ESPRIELLA.

2.- Expedir, con destino al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, copia autentica del presente proceso, para que obren en el trámite del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ con CC 71.607.747. RADICADO 2020-00804-00

3.- No hay medidas cautelares que levantar en contra del demandado JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO
Colombia, l=CO Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ
e=j03cmpalita@j03cmpalita.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-04-16 11:36:05-00